

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el 13 de diciembre del 2022 se aprobaron las costas practicadas por secretaria publicado en estados del 14 de septiembre del 2022, así mismo se colocó en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago por el término de tres días. (numeral 33) El 15 de diciembre del 2022 el Dr. Marco Duran Leal apoderado del extremo activo descurre el traslado presentando oposición a la solicitud de terminación presentado sus argumentos. (numeral 34) El 15 de septiembre del 2022 la apoderada del extremo pasivo presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Auto de fecha 13 de septiembre de 2022 (numeral 35). El 12 de diciembre del 2022, 11 de abril del 2023, 14 de junio del 2023, y 5 de octubre del 2023 el Dr. Marco Duran Leal solicita impulso procesal (numerales 36,37,38 y 39).

En lo tocante a liquidación de costas se deja constancia que en el 13 de septiembre del 2022 efectuada la tasación por este concepto en el documento visto en el numeral 32 obra un error de digitación. En consecuencia, se procede a subsanar el citado error aritmético así.

Valor de las costas en I instancia, según lo ordenado en audiencia fechada el 20 de septiembre del 2021, a cargo de la ejecutada TERMOTASAJERO S.A. ESP y en favor de la ejecutante \$ 1.000.000, 00
- Valor de las costas en II instancia, según lo ordenado en audiencia fechada el 5 de agosto del presente año,\$ - 0 -
- Costas en secretaría\$ - 0 -
TOTAL.....\$ 1.000.0000,00
SON: UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000, 00).

Pasa carpeta con un total de cuarenta (40) archivos, relacionados desde el consecutivo 01 al 40. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, 15 de noviembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa, que obra pendiente por decidir sobre la terminación por pago presentada por el extremo ejecutado, así como el recurso de reposición y apelación

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

interpuesto en contra del auto del 13 de septiembre del 2023 presentado por la pasiva.

SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO

El 9 de septiembre de 2022 la Dra. CLAUDIA LIEVANO TRIANA, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la sociedad TERMOTASAJERO S.A., solicita la terminación del proceso y su correspondiente archivo, con base en los argumentos expuestos en el documento adjunto.

En síntesis, los argumentos presentados pueden ser relacionados así:

- la **prima de servicios** fue cancelada en los meses de junio y diciembre de 2010 por valor de \$ 1.525.500
- no hay lugar a exigir el pago de la **indemnización moratoria** por cuanto la entidad que representa pago la totalidad de la obligación. (según cuadro anexo)

CONCEPTOS	SENTENCIA	PAGADO	DIFERENCIA	DIFERENCIA INDEXADA
CESANTIAS	\$34.585.257	\$ 20.810.108	\$13.775.149	\$19.420.185
INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$941.490	\$ 510.123	\$ 431.367	\$608.141
VACACIONES	\$3.922.878	\$2.296.725	\$1.626.153	\$2.292.548
PRIMA DE SERVICIO	\$7.844.008	\$4.824.600	\$3.019.408	\$4.256.757
INDEMNIZACIÓN	\$36.834.992	\$ 18.322.272	\$18.512.720	\$26.099.206
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$115.104.000	-	-	\$115.104.000
INTERESES SOBRE INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$44.410.000	-	-	\$44.410.000
TOTAL	\$199.232.625	\$ 46.763.828	\$37.364.797	\$212.190.836

- el **pago de los aportes a seguridad social** de julio y diciembre de 2010 se efectuó en la planilla j y no a través del calculo actuarial.

En el traslado la parte ejecutante se opone concluyendo que no es posible dar terminado el proceso en tanto que no obra soportes de los pagos afirmados por el extremo pasivo, y que debe tenerse en cuenta que la ejecución debe continuar conforme lo ordeno el HTS SS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Para considerar el despacho realiza recuento de las providencias pertinentes emitidas en el asunto:

- el 8 de febrero del 2021 se libro mandamiento de pago (numeral 8)
- El 20 de septiembre del 2021 ordena seguir adelante por la diferencia dejada de cancelar por parte de la pasiva respecto a estos conceptos y descontar de la liquidación del crédito que presenten, por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$608.141, por concepto de prima de servicios la suma de \$4.256.757. (numeral 20)
- El 5 de agosto del 2022 el Tribunal Superior de Cúcuta, ordeno: ***"PRIMERO. - REVOCAR parcialmente el auto del 20 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en su ordinal TERCERO, para en su lugar Declarar parcialmente probada la excepción de pago solicitada por Termotasajero SA ESP por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones e intereses moratorios a partir del mes 25. En consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.126.212 por concepto de intereses moratorios a partir del mes 25 y por los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones. SEGUNDO. - MODIFICAR el ordinal SEGUNDO del auto recurrido, en el sentido de Declarar probada totalmente la excepción de pago planteada por Termotasajero SA ESP respecto a los conceptos de cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, primas de servicios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria liquidada por 24 meses, así como por las costas del proceso ordinario."***

En consecuencia, la parte motiva de la providencia emitida el 5 de agosto del 2022 emanada por el Tribunal Superior de Cúcuta zanjo de forma definitiva los pagos efectuados, fijando los parámetros determinados de la orden de seguir adelante. Por tanto, para mayor claridad de la negativa a la petición de terminación, se transcriben los siguientes apartes:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

“Al respecto, en el título base de ejecución se tiene lo siguiente: “Se condenará a la sociedad demandada a reliquidar los aportes para pensión causados desde el diecisiete (17) de junio de dos mil dos (2002) hasta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), teniendo en cuenta como factor salarial las sumas adicionales reconocidas y pagadas al salario básico que reconoció a la actora como bonificaciones o beneficios mensuales permanentes o habituales diferentes al auxilio de rodamiento (...)”.

“De esta manera las cosas, de entrada, se advierte que las planillas aportadas no satisfacen cabalmente la obligación impuesta. En efecto, de su lectura se observa que estas adolecen del valor sobre el cual se realizó el pago allí efectuado, además que el periodo aportado no coincide con el ordenado, ya que van de junio de 2002 a junio de 2010, cuando la imposición va hasta diciembre de 2010. Por lo tanto, se mantendrá la decisión proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 20 de septiembre de 2020, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones. “

“Ahora bien, los intereses moratorios calculados desde el mes 25 teniendo como base la suma de las prestaciones sociales adeudadas (\$22.368.039) equivalen a \$47.729.770 (ver tabla anexa) y como quiera que se realizó deposito por valor de \$44.410.000, resulta claro que esta obligación se encuentra insoluta por el valor de \$3.319.770.”

“Ahora bien, de lo dicho resultaría evidente que la ejecutada se encuentra en mora por los conceptos de primas de servicios e intereses a las cesantías e intereses sobre la indemnización moratoria equivalente a la suma de \$9.350.848, no obstante, de los anteriores cálculos se desprende que la accionada pagó de más por cesantías, vacaciones e indemnización del artículo 64, la suma de \$7.225.206, por lo que al efectuar el cálculo aritmético resulta únicamente un saldo insoluto de \$2.126.212 por concepto de intereses sobre la indemnización moratoria”

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Así las cosas, observado el escrito presentado el 9 de septiembre del 2022 los pagos relacionados corresponden a los ya estudiados al interior de proceso, debate que goza de cosa juzgada y, por tanto, lo correspondiente es negar la terminación presentada en tanto que al interior del asunto obra orden de seguir adelante por conceptos taxativos y claramente determinados.

De igual forma corresponde precisar que respecto del concepto de reliquidar los aportes para pensión causados desde el diecisiete (17) de junio de dos mil dos (2002) hasta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), el soporte documental que prueba el pago aludido en el escrito presentado corresponde itérese al soporte ya obrante en el proceso, echándose de menos nuevos soportes que permitan determinar si se cumplió a cabalidad lo ordenado.

Ahora bien, respecto del pago de prima de servicios adviértase que la providencia de segunda instancia decretó pago total por esta noción. (ver folio 13 del archivo 26)¹

Por consiguiente y como se advirtió la solicitud de terminación por pago total no tiene vocación de éxito.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición y apelación presentado al auto del 13 de septiembre del 2022, advierte el despacho que en efecto en la constancia secretarial del 13 de septiembre de 2022 existe un error aritmético corregido en

¹ De los intereses de las cesantías y prima de servicios:

Se ordenó el pago de la suma de \$941.490, y conforme la documental vista a folios 3-4 del pdf11, se tiene que durante la vigencia de la relación laboral se cancelaron \$192.608. Al efectuar el descuento se obtiene la suma de \$748.882, valor que indexado resulta \$968.816 y como en el depósito judicial se pagó por este concepto \$608.141, resulta mora por el valor de \$140.741. Igualmente, por concepto de primas de servicios se ordenó el pago de la suma de \$7.844.008, al verificar la documental no se observa pago alguno por este concepto, por lo tanto, al indexar la suma en su totalidad arroja \$ 10.147.664, y como en el depósito judicial se canceló \$4.256.757, queda el saldo de \$5.890.907 a favor de la ejecutante.

Ahora bien, de lo dicho resultaría evidente que la ejecutada se encuentra en mora por los conceptos de primas de servicios e intereses a las cesantías e intereses sobre la indemnización moratoria equivalente a la suma de \$9.350.848, no obstante, de los anteriores cálculos se desprende que la accionada pagó de más por cesantías, vacaciones e indemnización del artículo 64, la suma de \$7.225.206, por lo que al efectuar el cálculo aritmético resulta únicamente un saldo insoluto de \$2.126.212 por concepto de intereses sobre la indemnización moratoria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

informe que precede, por consiguiente, se ordenará aprobar en esta oportunidad las costas.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a la terminación por pago total según lo advertido en la parte motiva.
2. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9278413ef1dc00fb1b2b565e6d9054cbbec0494d878ee3de62e972a8ee5a465e**

Documento generado en 15/11/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2015-00001- 00
P.T. : 19230
DEMANDANTE : ANA ELSA FERREL PARADA
DEMANDADO : E.S.E. IMSALUD y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso que el proceso regreso de la Secretaria del Tribunal Superior de Cúcuta el 8 de noviembre del 2023. Informando que el 4 de febrero del 2021 ordena: " PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones del cobro de lo no debido solicitada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "IMSALUD". En consecuencia, ABSOLVER de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora ANA ELSA FERREL PARADA. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000, 00) en favor de la parte demandada." (numeral 11). El 2 de marzo del 2022 en segunda instancia ordeno: " PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en su lugar, DECLARAR que entre la demandante ANA ELSA FERRER PARADA en su condición de trabajadora oficial y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD existió un contrato de trabajo en aplicación al principio de la primacía de la realidad, desde el 1º de enero de 2010 hasta el 30 de enero de 2012. Y ordenando condena." (numeral 19). En sentencia del 3 de mayo del 2023 con radicación No. 94491 de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3 ordena NO CASAR. - Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la entidad recurrente y a favor de la demandante. Se fija la suma de \$10.600.000 a título de agencias en derecho, que deberá ser tenida en cuenta dentro de la liquidación que realice el juez de conocimiento, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso (numeral 020 de la carpeta de casación.)

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

Primera instancia:	
Sentencia del 04-02-2021- (revocada- no se liquidan costas)	
Segunda instancia:	
Sentencia del 02/03/2022 OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a la pasiva ESE IMSALUD y fijar como agencias en derecho de la alzada la suma de \$800.000 a favor de la demandante FERRER PARADA. Monto que se muestra conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.	

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2015-00001- 00
P.T. : 19230
DEMANDANTE : ANA ELSA FERREL PARADA
DEMANDADO : E.S.E. IMSALUD y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Agencias en derecho A cargo de ESE IMSALUD y favor de ANA ELSA FERRER PARADA.	\$ 800.000
Casación:	
Sentencia del 03/05/2023 "Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la entidad recurrente y a favor de la demandante. Se fija la suma de \$10.600.000 a título de agencias en derecho, que deberá ser tenida en cuenta dentro de la liquidación que realice el juez de conocimiento, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso..	
Agencias en derecho A cargo de ESE IMSALUD y favor de ANA ELSA FERRER PARADA.	\$10.600.000

Pasa con treinta y un (31) archivos comprendidos en los archivos 00 al 30 – advertir que el archivo 30 es la carpeta de casación que contiene 20 archivos. Lo anterior para que sírvase ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 15 de noviembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, en providencia del 2 de marzo del 2022 la sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

"PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiunos (2021), en su lugar, DECLARAR que entre la demandante ANA ELSA FERRER PARADA en su condición de trabajadora oficial y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2015-00001- 00
P.T. : 19230
DEMANDANTE : ANA ELSA FERREL PARADA
DEMANDADO : E.S.E. IMSALUD y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

IMSALUD existió un contrato de trabajo en aplicación al principio de la primacía de la realidad, desde el 1º de enero de 2010 hasta el 30 de enero de 2012.

SEGUNDO: CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD a reconocer y pagar a favor de la demandante ANA ELSA FERRER PARADA, las siguientes acreencias laborales:

- *El reajuste salarial desde el 23 de septiembre de 2010 hasta el 30 de enero de 2012 arroja la suma de \$2.182.913.*
- *Bonificación por servicios, total de \$875.293.*
- *Prima de Vacaciones: \$875.293*
- *Vacaciones: \$875.293*
- *Cesantías \$2.612.463*
- *Prima de Navidad. \$1.750.587.*

TERCERO: CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD a reconocer y pagar a favor de la demandante ANA ELSA FERRER PARADA, por concepto de indemnización moratoria prevista en el art. 1º del Decreto 797 de 1945, al pago de \$33.297 diarios, a partir del 29 de abril de 2012 y hasta que se verifique su pago; al pago de la indemnización por despido sin justa causa, corresponde a un lapso de 5 meses, equivalente a la suma de \$4'994.590.

CUARTO: CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD a reconocer y pagar a favor de la demandante ANA ELSA FERRER PARADA, la suma de \$831.375 por los pagos realizados a la seguridad social.

QUINTO: CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD a a cotizar a PORVENIR S.A., y, a favor de la demandante ANA ELSA FERRER PARADA las diferencias salariales existentes entre el salario mínimo mensual legal vigente y el realmente devengado, para el año 2011, esto es: \$942.375 y año 2012: \$998.918.

SEXTO: DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones de carencia del derecho reclamado, inexistencia de obligaciones laborales, cobro de lo no debido y mala fe de la actora.

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2015-00001- 00
P.T. : 19230
DEMANDANTE : ANA ELSA FERREL PARADA
DEMANDADO : E.S.E. IMSALUD y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEPTIMO: ABOSLVER a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD de la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del pago de las acreencias laborales Prima de servicios final de año, Prima por antigüedad y prima de servicios de junio, del pago de la retención a la fuente al DECLARAR probada el medio exceptivo formulado al respecto, esto es "cobro de lo no debido".

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a la pasiva ESE IMSALUD y fijar como agencias en derecho de la alzada la suma de \$800.000 a favor de la demandante FERRER PARADA. Monto que se muestra conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"

2. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
4. **CUMPLIDO** lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envío del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f5ea5575c5993a56fa89f88f92fedb1efe9fe48a23e88311c8d77277efda65**

Documento generado en 15/11/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO **Nº 2019-00012**
DEMANDANTE: **ALBA MARIA ZAPATA ZAPATA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informando que la SOCIEDAD ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S. le fue otorgado poder por parte de la señora ALBA MARIA ZAPATA ZAPATA y esta a su vez autoriza que al Dr. MAURICIO AURELIO DURAN LEAL le sean pagadas las costas procesales. Pasa con un total de 57 archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 56. Lo anterior para que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 15 de noviembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone inicialmente reconocer personería a SOCIEDAD ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S., por cuanto, si bien a folio 336 del archivo 00 en auto de 22 de abril del 2019 se reconoció sólo personería al Dr. ALVARO IVAN CHIQUILLO.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, RESUELVE:**

1. **RECONOCER** personería para actuar a SOCIEDAD ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S según el archivo 336 del archivo 00 y archivo 56.
2. **ENTREGAR** el depósito judicial N° 451010001000992 por el valor de \$ 1.200.000,00 pesos, consignado por PORVENIR S.A al Dr. **MAURICIO AURELIO DURAN LEAL** C.C. No. 13242318 según autorización entregada SOCIEDAD ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S según el archivo 56 del expediente digital.
3. **NOTIFICAR** el presente auto en los estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

ORDINARIO **Nº 2019-00012**
DEMANDANTE: **ALBA MARIA ZAPATA ZAPATA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce9842e469cd4898ba21e91ef6367261b69994e527f3175be614cbc634d8829**

Documento generado en 15/11/2023 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2019-00228-01 P.T. 19.382
DEMANDANTE: YANETH PATRICIA ORTEGA SUÁREZ.
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso que el 7 de noviembre del 2023 regreso de la secretaria del Tribunal Superior de Cúcuta el presente asunto. El 31 de marzo del 2023 el Tribunal Superior de Cúcuta ordeno: *“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido de CONDENAR AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 23 de septiembre de 2018 sobre las mesadas adeudadas y a la tasa máxima legal vigente al momento en que se produzca el pago, conforme a lo expuesto. SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada adiada del 09 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia” (numeral 006 carpeta 2 instancia).* El ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA en AL389-2023 y radicación n.º96437 ordenó: “Por falta de sustentación oportuna por la parte Recurrente, se declara desierto el recurso. No hay lugar a costas por no haberse causado. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Notifíquese y Cúmplase. “(numeral 03 de la carpeta casación) El 17 de agosto del 2023 el Tribunal Superior de Cúcuta ordenó: “Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL389-2023 de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor FERNANDO CASTILLO CADENA, mediante la cual resuelve: “Por falta de sustentación oportuna por la parte Recurrente, se declara desierto el recurso. No hay lugar a costas por no haberse causado. ...”. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida. (numeral 04 carpeta 2 instancia). Así mismo, en archivo 10 y 11 obra poder otorgado por YANETH PATRICIA ORTEGA SUÁREZ a ASOCIADAD ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.

Primera instancia:	
Sentencia del 9-6-2021	
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada la Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías – Protección S.A., fijando como Agencias en Derecho, en favor de la parte demandante, la suma de Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.	

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2019-00228-01 P.T. 19.382
DEMANDANTE: YANETH PATRICIA ORTEGA SUÁREZ.
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Agencias en derecho.	
Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías – Protección S.A., fijando como Agencias en Derecho, en favor de la parte demandante, la suma de Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.	\$1.817.052
Segunda instancia:	
Sentencia del 31/03/2022 TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.	
Casación:	
Auto 8/03/2023 No hay lugar a costas por no haberse causado	

Pasa con tres carpetas en capeta 01 de primera instancia con 18 archivos consecutivos del 00 al 17, carpeta 02 de segunda instancia con un total de (15) archivos consecutivos del 01 al 15. carpeta 03 de segunda instancia con un total de (07) archivos consecutivos del 01 al 07. Lo anterior para que sírvase ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 15 de noviembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el HTSSL, en providencia del 31 de marzo del 2023 la sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en el cual se ordenó: *“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido de CONDENAR AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 23 de septiembre de 2018 sobre las mesadas adeudadas y a la tasa máxima legal vigente al momento en que se produzca el*

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2019-00228-01 P.T. 19.382
DEMANDANTE: YANETH PATRICIA ORTEGA SUÁREZ.
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

pago, conforme a lo expuesto. SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada adiada del 09 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia."

2. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
3. **NO ACCEDER A RECONOCER PERSONERIA** según memoriales vistos en los archivos 10 y 11 respecto de poder aportado a favor de ASOCIADAD ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A., puesto que advierte el despacho que en el auto de 12 de junio del 2019 oportunidad en la cual se inadmitió demanda se reconoció personería para actuar al a sociedad señalada, por tanto, por sustracción de materia ya tiene reconocida personería para actuar. (numeral 40 del archivo 00).
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
5. **CUMPLIDO** lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envío del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba428df9cd91663f318d7115a304ef9e6e5b04d0055404c3e9e0fbc3832d19**

Documento generado en 15/11/2023 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con expediente digital (consecutivos 01-19). Poder de reconvención y constancia (archivos 16 y 18). Contestación de demanda por parte de S&J Full Services SAS (archivo 17). Demanda de reconvención planteada por S&J Full Services SAS (archivo 19). Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado del incidente de nulidad planteado por la demandada S&J Full Services SAS. Sírvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sobre el incidente de nulidad planteado por S&J FULL SERVICES S.A.S.

El abogado Abelardo Ortiz Zambrano, apoderado de S&J Full Services SAS, plantea incidente de nulidad argumentando que la notificación del auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual se admitió la demanda, se efectuó por la actora en contravía de los presupuestos definidos para tal efecto, por lo que propuso como causal de nulidad la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP¹.

Al respecto, observa el despacho que la apoderada demandante envió lo que sería la notificación de la demanda el día 22 de enero de 2021 a la dirección electrónica <sjfs@sjfs.com.co>, registrada como de notificación judicial de S&J Full Services SAS en el certificado de existencia y representación legal²; que el día 5 de febrero de 2021 la demandada aportó con destino al proceso dos mensajes de datos con los asuntos “*DEMANDA DE RECONVENCION*”³ y “*RESPUESTA A NOTIFICACIÓN - DEMANDA ORDINARIA - PROCESO ORDINARIO 2019- 00495-00*”⁴, cuya revisión se efectuó en detalle por parte de este Juzgado mediante auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proveído en el que se consideró que no se había aportado al plenario escrito alguno de contestación de demanda y por tanto se tuvo por no contestada la demanda por parte de S&J Full Services SAS.

¹ “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

² Véase el consecutivo 04 que conforma el expediente digital.

³ Véase el consecutivo 05 que conforma el expediente digital.

⁴ Véase el consecutivo 06 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Los argumentos expuestos por el despacho para tener por no contestada la demanda se rebaten por el apoderado de la pasiva en el escrito de nulidad propuesto el pasado 29 de marzo de 2023, indicando no sólo que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el Juzgado debió decretar la notificación de su representada por conducta concluyente; sino que, en el evento en que la notificación de la demanda se hubiese realizado en debida forma, el Juzgado debió inadmitir la contestación de la demanda, a fin de que fueran subsanadas las anomalías que se presentaron con los links de Google Drive remitidos el día 05 de febrero de 2021.

Al respecto, se tiene que las causales de nulidad están consagradas taxativamente en el artículo 133 del CGP, normativa aplicable a la especialidad laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS. En este sentido, una vez efectuado el traslado de la nulidad propuesta, el despacho encuentra que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues los argumentos expuestos por el apoderado de S&J Full Services SAS quedan sin sustento al advertirse que la Sentencia C-420 de 2020⁵, fue clara en indicar que el término de los dos (2) días allí dispuesto empezaría a contarse *“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, encontrándose así que, si bien dentro del expediente no se verifica que S&J Full Services SAS haya acusado el recibo de la notificación del auto admisorio efectuado por la demandante el día 22 de enero de 2021, con los escritos remitidos por la demandada el día 05 de febrero de 2021, se corrobora que S&J Full Services SAS efectivamente tuvo acceso a tal mensaje de datos, de tal suerte que inclusive presentó demanda de reconvención, conforme se aprecia en el consecutivo 08 del expediente digital.

A su vez, el artículo 136 del CGP dispone que, en el evento de configurarse una causal de nulidad, esta se considerará saneada, entre otros, *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, lo que se constata en el caso de marras, pues de haberse configurado la eventual nulidad que plantea el apoderado de S&J Full Services SAS, la misma no fue alegada en su momento e inclusive la demandada actuó sin proponerla, pues nótese que inclusive presentó demanda de reconvención en contra del señor GEOVANY RODRIGUEZ HOYOS, la cual fue admitida en providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁵ Que declaró exequible condicionalmente el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Ahora bien, obsérvese que el auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este despacho tuvo como no contestada la demanda por parte de S&J Full Services SAS y que también admitió la demanda de reconvención interpuesta, no fue recurrido por ninguna de las partes, para lo cual debe indicarse que, el artículo 133 del CGP también establece en su párrafo único que, toda otra irregularidad, distinta a las señaladas como causal, es subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos establecidos.

En conclusión, al no avizorarse el éxito de la nulidad planteada y no haberse recurrido en términos el auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este despacho no accederá a la nulidad planteada por el apoderado de S&J Full Services SAS.

Sobre la demanda de reconvención interpuesta por S&J Full Services SAS

Al respecto, se tiene que mediante proveído de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió la demanda de reconvención en contra de GEOVANY RODRIGUEZ HOYOS, transcurriendo los tres días de traslado común que se establecen en el artículo 76 del CPT y de la SS, sin que el reconvenido haya efectuado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se tendrá por no contestada la misma.

Sobre los escritos aportados por S&J Full Services SAS el pasado 04 de julio de 2023

Este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre los escritos aportados por S&J Full Services SAS mediante mensajes de datos aportados el pasado 04 de julio de 2023, los cuales dicen contener la contestación de demanda y demanda de reconvención y que agregaron al expediente en los consecutivos 17 y 19. Lo anterior, por tratarse de actos extemporáneos y de los cuales ya el Juzgado emitió pronunciamiento en proveído de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a la nulidad planteada por el abogado Abelardo Ortiz Zambrano, apoderado de S&J Full Services SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

- 2.- TENER por no contestada la demanda de reconvención por parte de GEOVANY RODRIGUEZ HOYOS, conforme lo motivado.
- 3.- RECONOCER personería para actuar en este asunto, como apoderados de S&J Full Services SAS en la demanda de reconvención admitida contra GEOVANY RODRIGUEZ HOYOS, a los abogados Abelardo Ortiz Zambrano y Ana María Gómez Alzate, en la forma y para los términos del poder y constancia conferidos mediante escritos vistos en los archivos 16 y 18 del expediente.
- 4.- SEÑALAR el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA (10:30 AM) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma *Lifesize* en atención a las disposiciones emitidas por el Consejo superior de la Judicatura mediante oficio DEAJFO21-1197 de fecha 15 de diciembre del 2021.
- 5.- Por secretaría, notifíquese el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa Siglo XXI, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada y remítanse las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo, deberán presentar todas las pruebas cuya valoración se pretenda.
- 6.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a los escritos vistos en los consecutivos 17 y 19, presentados por S&J Full Services SAS el pasado 04 de julio de 2023, conforme lo expuesto en las consideraciones.
- 7.- NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI. Vencidos los términos, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99acc4f764475b31dc909e3633939a6f47160e62ca0dd2e61729b467e3d8f10d**

Documento generado en 15/11/2023 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2022-00016-01
RADICADO INTERNO: 20.503
DEMANDANTE: LILIANA ISABEL VARGAS QUIÑÓNEZ
DEMANDADO: ESIMED S.A, SALUDCOOP EPS y MEDIMAS EPS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso que el 8 de noviembre del 2023 regreso de la secretaria del Tribunal Superior de Cúcuta el presente asunto. El 5 de septiembre del 2023 en decisión de segunda instancia se CONFIRMA el auto impugnado de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. con condena en costas. Pasa con dos carpetas, en capeta 01 de primera instancia con 34 archivos consecutivos del 01 al 34, carpeta 02 de segunda instancia con un total de (21) archivos consecutivos del 01 al 21. Lo anterior para que sírvase ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 15 de noviembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el HTSSL, en providencia del 5 de septiembre del 2023 la sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en el cual se ordenó: *"PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho a favor de cada demandada, la suma de \$100.000. TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso."*
2. Señalar como fecha y hora para adelantar audiencia del art. 80 C.P.T. y S.S. para el **30 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 09:00 A.M.** Se advierte a estos últimos que el día y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2022-00016-01
RADICADO INTERNO: 20.503
DEMANDANTE: LILIANA ISABEL VARGAS QUIÑONEZ
DEMANDADO: ESIMED S.A, SALUDCOOP EPS y MEDIMAS EPS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45d4a1ffa6f4491d3035f05062a9e0eac7b0ab3f9dc15f0c23f5ad813df08d1f

Documento generado en 15/11/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, proceso con subsanación de demanda aportada en términos por la actora el día 12/10/2023 (archivo 007). Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 001-007) con ocho (8) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de demanda presentada, se tiene que no existe prueba de la existencia de la persona jurídica denominada por el demandante como ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A, pues no se aportó al plenario el Certificado de Existencia y Representación Legal que corresponda a dicha razón social y la actora tampoco manifestó la imposibilidad de acompañar dicha prueba, conforme lo establece el parágrafo del artículo 26 del CPT y de la SS. Adicionalmente, en virtud de tal disposición, el despacho intentó verificar la existencia de tal razón social a través de la consulta en el Registro Único Empresarial y Social, sin encontrar registro alguno al respecto.

Por su parte, se observa que lo aportado por la actora en la subsanación de demanda fue un Certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio denominado ARL SURA CUCUTA¹, debiéndose recordar que los establecimientos de comercio no son sujetos procesales, al carecer de personería jurídica para tal efecto; que, revisado el certificado en mención, se observa que tal establecimiento es de propiedad de la persona jurídica denominada SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. NIT 800256161-9, entidad que, según la consulta del Registro Único Empresarial y Social, fue cancelada por absorción.

Así pues, es del caso advertir que corresponde al demandante relacionar claramente a la parte pasiva del litigio, lo cual no se realizó en este caso con la entidad que denominó ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda en su contra.

¹ Véase el folio 22

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por su parte, en lo que respecta a las demás demandadas, al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.394.651 y Tarjeta Profesional No. 217.280 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en este asunto como apoderado especial del señor MANUEL ALEXANDER SANCHEZ SANTA, en la forma y para los fines del poder conferido².

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ como apoderado del señor MANUEL ALEXANDER SANCHEZ SANTA en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y de la sociedad GRUPO NOVA S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ (notificaciondemandas@juntanacional.com) y a la sociedad GRUPO NOVA S.A. (gm@gruponova.co), advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad

² Véanse los folios 24 y 25 del archivo 007SubsanaciónDemanda20231012.pdf que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., las disposiciones de los artículos 41 y 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECHAZAR la demanda presentada en contra de la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A, por lo motivado.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandado que, junto con la contestación de la demanda, deberá acompañar los documentos que tenga en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a3b7693f6438b40da47b2805603ac9f093a7d6db7cb0c9ea933fa06e012ec5b

Documento generado en 15/11/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>